

Bogotá, 25/11/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320709161**
20205320709161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad Transportadora Y Comercializadora Lara Ltda
Calle 8 N 29A-14B
TIERRALTA - CORDOBA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9208 de 04/11/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nicolas Santiago Antonio**

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 9208 04/11/2020

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTDA., identificado con NIT. 900317776 - 3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: la Ley 105 de 1993, los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

- 1.2. Que, por otro lado, el artículo 27 de la norma *ibidem*, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

- 1.3. Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- 1.4. Que, de este modo, debe entenderse que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.) delegada a la Superintendencia de Transporte; a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

- 1.5. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Transporte, la función de:

"(...)

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTD, identificada con NIT. 900317776 - 3.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes. (...) (Subrayado fuera del texto).

1.6. Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Transporte:

"(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte. (...)"

1.7. Que, el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 establece las funciones de Inspección, Vigilancia y Control delegadas a esta Superintendencia como se observa a continuación:

"(...) La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria. (...)"

1.8. Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, señala los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia de Transporte, los cuales se indican a continuación:

"(...)"

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales". (Subrayado fuera del texto)

1.9. Que el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido del acto administrativo que decide el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual preceptúa:

"(...) El funcionario competente proferirá acto administrativo que deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)"

II. ANTECEDENTES

- 2.1. De acuerdo con las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia fue practicada visita de inspección por un comisionado de esta Entidad, el día 19 al 23 septiembre de 2016, en el Corregimiento de Río Nuevo Municipio de Valencia Córdoba cuyo objeto fue evidenciar alguna presunta irregularidad en la prestación del servicio por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3.
- 2.2. Mediante Radicado No. 20165600922142 del 28 de octubre de 2016, el comisionado de esta Superintendencia, presentó a esta Delegatura de Puertos el acta de visita de inspección realizada a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTA., identificada con NIT. 900317776 - 3, el día 19 al 23 septiembre de 2016.
- 2.3. Mediante Memorando No. 20176100043773 de fecha 7 de marzo de 2017, fue allegado análisis del acta de visita de inspección practicada el día 19 al 23 septiembre de 2016, en el Corregimiento de Río Nuevo Municipio de Valencia Córdoba, a varios prestadores del servicio entre ellos a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3, donde se evidenciaron varios hallazgos, entre los cuales se menciona:

"(...) 4. HALLAZGOS (...)

- La empresa TRANSLARA, se observa que tiene vencido el permiso de operación, del cual informa su representante legal que se encuentra en proceso de renovación ante el Ministerio de Transporte; de igual manera se observa que esta empresa no tiene vinculados en seguridad social a los trabajadores, los permisos de tripulantes se encuentran vencidos, y las pólizas de RCC y PCE también encuentran vencidas.
- Se informa al Representante Legal de la Empresa TRANSLARA, de las obligaciones que tiene la empresa con sus trabajadores de afiliados a seguridad social, al igual que renovar el permiso de operación, renovar los permisos de tripulantes y renovar las pólizas de RCC y RCE, debido a que estas inconsistencias se constituyen en hallazgos por parte de la SUPER TRANSPORTE. (...)"

- 2.4. Mediante Memorando No. 20176100155413 del 23 de julio de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección¹ de la Delegatura de Puertos, solicitó al Grupo de Investigación y Control² de esta Delegatura, abrir investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3, por la presunta infracción a la normatividad fluvial
- 2.5. Mediante Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, esta Delegatura inició investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA, identificada con NIT. 900317776 - 3, en adelante TRANSLARALTA, por los siguientes cargos:

"CARGO 1: Presunta violación a la normatividad contenida en el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997, por parte de la EMPRESA FLUVIAL TRANSLARA., Identificada con NIT 900317776-3., ejerce labores de transporte fluvial de carga sin el correspondiente Permiso de Operación."

¹ Hoy Dirección de Promoción y Prevención de Puertos - Decreto 2409 del 2018

² A partir del Decreto 2409 del 2018, Dirección de Investigaciones de Puertos.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTD, identificada con NIT. 900317776 - 3.

"CARGO 2: Presunto violación a la normatividad contenida en el artículo 25 de la ley 1242 de 2008, por cuanto al parecer la EMPRESA FLUVIAL TRANSLARA., Identificada con NIT 900317776-3., ha venido incumpliendo la normatividad fluvial, especialmente en cuanto al Permiso de Operación para ejercer labores de transporte fluvial de carga."

"CARGO 3: Presunto incumplimiento por parte de la EMPRESA FLUVIAL TRANSLARA., Identificada con NIT 900317776-3., del Artículo 73 de la ley 1242. (...)"

- 2.6. La Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, fue notificada mediante aviso el día 11 de octubre de 2017, conforme al artículo 69 de Ley 1437 de 2011.
- 2.7. Una vez notificada la formulación de cargos y vencido el término establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47, para presentar escrito de descargos y solicitar o aportar pruebas que pretenda hacer valer, la sociedad TRANSLARALTD, no allegó escrito de descargos, ni anexó o solicitó la práctica de pruebas contra los cargos formulados en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017.
- 2.8. Mediante Resolución No. 43127 del 25 de septiembre de 2018, esta Delegatura de Puertos procedió a decretar un periodo probatorio, donde ordenó de oficio la práctica de la siguiente prueba:
 - I. Oficiar al Inspector Fluvial de Fluvial de Montería - Córdoba, con el fin de que certifique lo siguiente:
 - i. Si la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA — TRANSLARA LTDA, identificada con NIT. 900317776—3, prestó servicio público de transporte fluvial de carga desde el día 19 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
 - ii. Si la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA — TRANSLARA LTDA, identificada con NIT. 900317776—3, para la fecha del 19 al 23 de septiembre de 2016, contaba con Permiso de Operación, si lo tenía vencido para dicha fecha, informe cuando le fue renovado y anexe copia de dicho acto administrativo.
 - iii. Si la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA — TRANSLARA LTDA, identificada con NIT. 900317776—3, del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, los tripulantes de las embarcaciones vinculadas a esta contaban con sus respectivas licencias, en caso afirmativo anexe copia de estas.
- 2.9. La Inspección Fluvial de Fluvial de Montería, mediante el Radicado No. 20185604225102 de fecha 29 del octubre de 2018, dio respuesta al requerimiento realizado por esta Delegatura de Puertos e informó lo siguiente:

(...)

 - Que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA — "TRANSLARA LTDA," identificada con Nit. 900317776—3, no solicitó Zarpe alguno desde el 19 de septiembre al 31 de Diciembre de 2016.
 - Para la fecha del 19 al 23 de septiembre del año 2016, no contaba con Permiso de Operación Vigente, el cual fue renovado mediante la Resolución 0004132 del 19/09/2018, y Notificado por esta oficina el día 25 de septiembre de 2018, el cual se anexa.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTD, identificada con NIT. 900317776 - 3.

- Para la fecha del 19 de septiembre al 31 de Diciembre del año 2016, en esta Inspección no aparece solicitud de Zarpe de la empresa TRANSLARA LTDA, por lo tanto no se puede saber quiénes tripulaban la embarcación de dicha empresa. (...)"

2.10. En el Radicado No. 20185604225102, fueron anexados:

- Copia de la Resolución No. 4132 del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual fue renovado el Permiso de Operación a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTD, identificada con NIT. 900317776 - 3, para prestar el servicio público de transporte fluvial de carga - transbordo, por parte del Ministerio de Transporte.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 1.073.975.304 del señor Sergio Amado Lara Gómez.

Con fundamento en los antecedentes relacionados, esta Delegatura de Puertos procederá a tomar una decisión de fondo conforme a Derecho.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución Política de Colombia de 1991.

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial"

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

IV. PRUEBAS

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA - TRANSLARALTD, identificada con NIT. 900317776 - 3, incurrió en violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, se destacan las siguientes:

- Radicado No. 20165600922142 del 28 de octubre de 2016, mediante el cual el comisionado de esta Superintendencia, presentó a esta Delegatura de Puertos el acta de informe de visita de inspección realizada a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTD, identificada con NIT. 900317776 - 3, el día 19 al 23 septiembre de 2016.
- Memorando No. 20176100043773 de fecha 7 de marzo de 2017, a través del cual fue allegado análisis del acta de visita de inspección practicada el día 19 al 23 septiembre de 2016, en el Corregimiento de Río Nuevo Municipio de Valencia Córdoba, a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTD., identificada con NIT. 900317776 - 3.
- Radicado No. 20185604225102 de fecha 29 del octubre de 2018, mediante el cual el Inspector Fluvial de Montería dio respuesta al requerimiento realizado por esta Delegatura.
- Radicado No. 20175600320672 del 21 de abril de 2017, mediante el cual la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte remitió a esta Delegatura base de datos de las empresas

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTDA, identificada con NIT. 900317776 - 3

de transporte público fluvial y los Operadores Portuarios habilitados y/o registrados en dicha entidad y los constituye vigilados de ésta Superintendencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y estando en esta etapa del procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA, identificada con NIT. 900317776 - 3

Que, mediante el Memorando No. 20176100043773 de fecha 7 de marzo de 2017, fue allegado informe del acta visita de inspección practicada el día 19 al 23 septiembre de 2016, a la sociedad TRANSLARALTDA, en el Corregimiento de Río Nuevo Municipio de Valencia Córdoba, en donde se evidenció presuntamente que la sociedad investigada se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con i) Permiso de Operación y ii) Licencia de Tripulante.

Por otro lado, al evidenciarse en el Radicado No. 20175600320672 del 21 de abril de 2017, mediante el cual la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte remitió a esta Delegatura base de datos de las empresas de transporte público fluvial, que mediante la Resolución No. 001221 26 de marzo de 2012, se habilitó y fue otorgado el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte público fluvial de carga - transbordo a la sociedad TRANSLARALTDA, lo que permitió observar que la sociedad investigada se constituía como uno de los tipo de sujeto a Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia como lo establece el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, el cual señala entre otro a "(...)1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (...)"

Así entonces, una vez identificado que la sociedad TRANSLARALTDA, es sujeto sometido a Inspección, Vigilancia y Control de esta Delegatura de Puertos, y a partir de los presuntos hallazgo encontrados en el informe de visita de inspección practicada el día 19 al 23 septiembre de 2016, en el Corregimiento de Río Nuevo Municipio de Valencia Córdoba, se encontró mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con base en lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer si la sociedad TRANSLARALTDA, infringió las normas en materia fluvial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-818 del 2005, ha indicado:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas. (...)"³ (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, señala dentro del contenido del acto administrativo, el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 de la norma en cita, el cual permite remitirse al artículo 164 del Código General del Proceso, estableciendo que la decisión deberá fundarse en las pruebas obrantes en el expediente:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

³ Corte Constitucional. Sala Plena (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818. (MP Rodrigo Escobar Gil)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARAL TDA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

Así mismo, la legislación colombiana ha adoptado el tercer sistema para la valoración de las pruebas, tal como se estipula en el artículo 176 del Código General del Proceso, a saber:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-202 del 2005, ha señalado sobre la valoración de la prueba lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.*
- ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.
(...)4" (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, se colige de los Principios Generales de la Prueba, entre los que encontramos la libre apreciación, lo que significa que los diferentes medios de prueba aportados, sirven para formar el convencimiento de la administración, de conformidad con lo expuesto por la corporación en las siguientes líneas:

"(...) La convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...)"5

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la valoración del material probatorio obrante en el expediente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y a la luz de los cargos formulados en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017.

5.1. CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

⁴ Corte Constitucional [C.C.], Sala Plena, marzo 08, 2005, M.P. J. Araujo, Sentencia C-202-2005. Colombia. 08/03/2005. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-202-05.htm>

⁵ ibidem.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3

El primero y segundo cargo formulado en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTA., identificada con NIT. 900317776 - 3, radicó presuntamente por no contar con el Permiso de Operación, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008 y el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997.

5.1.1. CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la materialidad del cargo primero y segundo formulado en contra de la sociedad TRANSLARALTA, mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, éste se analizará así: i) De la aplicación al principio *non bis in idem*, y ii) Del Caso en concreto.

i) De la aplicación al principio *non bis in idem*

El principio de *non bis in idem* es pilar fundamental del Estado social de derecho, el cual tiene como fin principal colocar un límite al ius puniendi estatal, y con ello garantizar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, así mismo otorga seguridad jurídica y proporcionalidad en las actuaciones jurisdiccionales y administrativas del Estado.

El Dr. Del Rey Guanter, ha indicado que el principio de *non bis in idem* es:

"(...) principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se dé identidad de sujetos, hechos y fundamento -de sujetos, objeto o causa material y de acción o razón de pedir, si nos referimos a la perspectiva procesal-, y siempre que no exista una relación de supremacía especial con la Administración respecto al sujeto en cuestión.⁶ (...)"

Ahora bien, la Corte Constitucional indicó que el principio de *non bis in idem* es un pilar fundamental del estado social de derecho, aspectos esenciales de su configuración:

"(...) El non bis in idem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado".⁷ (...)"

En consecuencia como regla general, en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, se encuentra consagrado como derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además de establecer como regla el principio *non bis in idem*, contenido del supuesto bajo el cual nadie puede ser juzgado, ni sancionado dos veces por el mismo hecho; principio que de acuerdo con lo expuesto tiene plena vigencia en materia del procedimiento sancionatorio administrativo.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, estableció que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

⁶ Monografía Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social- autor Del Rey Guanter
⁷ Corte Constitucional - Sentencia 554 de 2001.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in dem. (...) (Subrayado fuera del texto)

Así mismo este principio general del derecho (non bis in idem) cuenta con una doble connotación, en primer lugar, su aplicación impide que una persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos cuando exista identidad en cuanto al sujeto, hechos y fundamentos; y en segundo lugar, además, de ser un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, es decir no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto, este principio lo que busca es que no haya duplicidad en los procedimientos administrativo y jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de non bis in idem, en los siguientes términos:

"(...) 4- La Carta establece, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (CP art. 29). Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in idem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)" Por consiguiente, el demandante tiene razón en que esta garantía se proyecta en el ámbito disciplinario. Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. (...) ⁸ (subrayado fuera del texto)

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con relación con el principio de non bis in idem destaca:

"(...) El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción. (...) ⁹ (Subrayado fuera del texto)

⁸ Sentencia C-088 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Sentencia T-081/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el principio de *non bis in idem* constituye una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, de modo que se prohíbe al legislador o autoridad administrativa sancionar una misma conducta en una misma rama del derecho. Sin embargo, se hace necesario hacer claridad que el principio *non bis in idem* no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados. Para el caso objeto de estudio esta Delegatura de Puertos realizará un análisis con el fin de determinar si en el presente cargo sería factible la aplicación al principio *non bis in idem*, dado que existe otras investigaciones administrativas que se adelantan en contra del investigado, como se indicará a continuación.

ii) Del Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto el cargo primero y segundo formulado en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad TRANSLARALTA, fue por no contar con el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte público fluvial de carga transbordo, el día 19 al 23 septiembre de 2016, en el Corregimiento de Río Nuevo Municipio de Valencia Córdoba, este es un requisito que reviste de mucha importancia porque con ellos se busca el cumplimiento de unas condiciones mínimas que deben cumplir quienes prestan el servicio.

Así mismo, la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial en Colombia, además de contar con la Habilitación como requisito previo a la prestación formal del Servicio Público de Transporte Fluvial, se requiere que la autoridad competente, le otorgue el Permiso de Operación en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997; por consiguiente, el Permiso de Operación, se constituye en el acto que delimita la prestación del servicio en una zona específica y que obliga a la empresa de transporte público fluvial a cumplir con unas rutas, horarios y frecuencias previamente determinadas, haciendo uso de embarcaciones que cumplen con las características técnicas y de seguridad requeridas por el estado Colombiano, garantizando con ello la eficiencia y calidad a los usuarios del servicio, el cual está regulado en los 25 de la Ley 1242 de 2008 y el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997.

Ahora bien, mediante Resolución No. 41315 del 14 de septiembre de 2018, fue iniciado un proceso administrativo sancionatorio por esta Delegatura de Puertos, en contra de la sociedad TRANSLARALTA por el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA. TRANSLARALTA., identificada con Nit. 900317776 - 3, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de carga — transbordo y no contar con el Permiso de Operación otorgado por el Ministerio de Transporte, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 compilado en el artículo 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 de 2015."

Una vez adelantada la investigación administrativa y de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente la sociedad investigada fue declarada responsable a través de la Resolución No. 10583 del 09 de octubre 2019, por no contar con el Permiso de Operación, emitido por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte público fluvial de carga - transbordo, imponiendo la siguiente sanción:

"(...) Artículo Segundo: SANCIONAR a la Sociedad Transportadora y Comercializadora Lara Ltda. - Translaralta - identificada con Nit. 900317776 — 3, con multa de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.953.455). (...)"

por esta situación, esta Delegatura de Puertos procederá a dar aplicación al principio de *non bis in idem* en lo que respecta al cargo primero y segundo formulados en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual fue iniciada la presente investigación administrativa en contra de la sociedad TRANSLARALTA, toda vez que a la sociedad investigada ya le fue impuesta sanción por no contar con el Permiso de Operación, teniendo en cuenta que la norma y la

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

jurisprudencia establecen que está prohibido al legislador o autoridad administrativa "(...) permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción (...)" por lo tanto, el presente cargo citado será archivado dando cumplimiento a los mandatos constitucionales y jurisprudenciales.

5.2. CARGO TERCERO.

El cargo tercero formulado en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3, radicó presuntamente por no contar con licencia de tripulante expedido por la respectiva autoridad fluvial contrariando lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1242 de 2008.

5.2.1 CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el informe del acta de visita de inspección practicada por el comisionado de esta Superintendencia el día 19 al 23 septiembre de 2016, a la sociedad TRANSLARALTA, se encontró una presunta vulneración a la normatividad fluvial por encontrarse prestando el servicio de transporte público fluvial de carga – transbordo, en el Corregimiento de Río Nuevo Municipio de Valencia Córdoba, sin contar con el licencia de tripulante, hecho que motivó a la formulación del cargo tercero, en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, y con la finalidad de tomar una decisión que se ajuste a derecho, en relación con el cargo bajo estudio, el Despacho procederá a realizar un examen de legalidad del citado cargo, partiendo del hecho indiscutible que para que exista un acto administrativo que nazca al mundo jurídico como válido, este debe estar soportado en hechos que se encuentren debidamente demostrados, establecidos y acreditados, que permitan cumplir con las exigencias de la norma y cause los efectos que la misma tiene previstos, al respecto el Consejo de Estado, señaló en relación al control de legalidad lo siguiente:

"(...) [e] control de legalidad de un acto administrativo con base en el examen de sus motivos –o de sus hechos determinantes o de los presupuestos fácticos que le sirven de sustento, expresiones éstas a las cuales se atribuye aquí un alcance similar– parte de la evidencia de que la aplicación de toda potestad administrativa exige como presupuesto insoslayable la existencia de una realidad de hecho que dé lugar a la actividad y a la decisión de que se trate. Ahora bien, como se desprende del principio lógico de identidad o de no contradicción, esa realidad es una y sólo una, no puede ser y no ser a la vez o simultáneamente ser de una manera y de otra. La verificación de la ocurrencia de unos hechos, al igual que la forma o las circunstancias en las cuales se han producido escapan, por tanto, a todo tipo de apreciación subjetiva, aún cuando no pueda necesariamente afirmarse lo mismo en relación con la valoración de dicha realidad, según más adelante se referirá.(...)"¹⁰

Para poder realizar un examen de legalidad a la conducta imputada en el cargo tercero de la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, esta Delegatura de Puertos, hace remisión al artículo 4° de la Constitución Política el cual establece:

"(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

En concordancia con el artículo 6° de la norma superior que establece:

" (...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.", así pues, este Despacho en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley".

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, (27 de noviembre de 2013) Sentencia 250002326000199900662 01 SP15512- 39392. [CP Mauricio Fajardo Gómez]. Tomado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01\(25742\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01(25742).htm)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARAL TDA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y principio de legalidad en los cargos bajo análisis, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo así, el debido proceso en la actuación administrativa, se debe entenderse como el sistema de garantías que tienen como finalidad proteger a los ciudadanos de las acciones que realice el estado y que obliga a este último a no extralimitarse en su actuar, bajo pretexto del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Por otro lado, la Corte Constitucional en relación al principio del Debido Proceso señaló en la Sentencia 412 del 2015, lo siguiente:

"(...) El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario..."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

De lo dicho por la Corte Constitucional, se sustrae que el respeto al debido proceso por parte de la administración, se da cuando la formulación de los cargos se realiza de acuerdo al procedimiento legalmente establecido, que para el caso que nos atañe, se consagra en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece el marco regulatorio del procedimiento administrativo sancionatorio, que las entidades del estado en ejercicio de sus funciones administrativas deben llevar a cabo con sujeción en la Constitución y a leyes especiales.

Ahora bien, de los presupuestos que devienen del mandato constitucional y como ya se indicó, las personas (naturales o jurídicas), se encuentran obligadas a cumplir la ley, lo que significa que la formulación contenida en el cargo tercero de la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en razón a lo anterior, resulta imperioso recoger, lo que señala el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena (01 de julio de 2015) Sentencia C - 412 del 2015. [MP Alberto Rojas Ríos] Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...). (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, por medio de la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Puertos formuló el cargo tercero en contra de la sociedad TRANSLARALTA, en los siguientes términos:

"CARGO 3: Presunto incumplimiento por parte de la EMPRESA FLUVIAL TRANSLARA., identificada con NIT 900317776-3., del Artículo 73 de la ley 1242. (...)"

Este Despacho observa que en el marco de la actuación administrativa realizada a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en lo que respecta al cargo tercero no se estaría garantizando los derechos constitucionales a la sociedad investigada, en especial lo relacionado al artículo 29 de la Constitución Política¹², en concordancia con el principio de legalidad, por ende se hace necesario pronunciarse al respecto, toda vez que, se presume que la conducta descrita en el cargo tercero de la Resolución que dio inicio la presente investigación ha trasgredido el ordenamiento jurídico colombiano; ahora bien en el cargo formulado se debió identificar la embarcación con la que se estaba prestando el servicio y así mismo determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hubiesen permitido establecer de manera inequívoca, que esos hechos y no otros, son los que determinan la conducta que se indilga al investigado, y que debe ser tenida en cuenta por la administración al momento de adelantar su actuación.

A través de la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, se formuló el presunto incumplimiento del artículo 73 de la Ley 1242 de 2008, bajo el supuesto que el investigado no contaba con el licencia de tripulante, por lo tanto, recaía en el presunto incumplimiento, en el cargo tercero formulado no se estableció a que tipo de embarcaciones se refería la presunta infracción, situación que supone una omisión, siendo este un impedimento que no permite advertir el alcance de la infracción en los términos que señala el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, del estudio del artículo 73 de la Ley 1242 de 2008, como presuntas normas transgredidas por el investigado, se observa que la misma incorpora de manera taxativa parte de los requisitos con los que deben cumplir las embarcaciones cuando se encuentran en puerto, en muelle o durante su navegación, no obstante, en el citado cargos no se identifica la embarcación, al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto el investigado no pudo ejercer plenamente su derecho de contradicción.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1 del Decreto 1016 del 2000, en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control observó que la formulación realizada del cargo tercero de la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, no se llevó de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, y el cual establece lo siguiente:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto

¹² Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, n cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT 900317776 - 3.

administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) (Subrayado fuera de texto).

En virtud de los principios previamente señalados – debido proceso y legalidad -, se observa que el cargo tercero formulado no permite establecer el contexto en el cual se presentó la presunta trasgresión del ordenamiento jurídico fluvial colombiano; bajo el entendido que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la formulación del cargo señala lo siguiente: “(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas (...)”.

De ahí, que no es posible determinar la presunta trasgresión del artículo 73 la Ley 1242 de 2008, pues en definitiva el cargo tercero al no ser ni claro, ni preciso, se desprende que no contiene los elementos determinantes para establecer una correcta y legal formulación del cargo.

Por consiguiente, se pudo establecer que al momento de la formulación del cargo tercero de la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, no se tuvo en cuenta elementos que son inherentes a la formulación del cargo, de acuerdo a la normatividad específica, contrariando lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, debido a omisión en la especificación de las circunstancias de modo tiempo y lugar y de no identificar a la embarcación involucradas en la infracción.

En conclusión, y debido a la irregularidad sustancial que afectó directamente la formulación del cargo tercero, que no le permitió a la sociedad investigada conocer con exactitud las circunstancias de la conducta que se le imputó, esta Delegatura de Puertos en aras de garantizar el debido proceso y actuar con base en el principio de eficacia¹³ establecido en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, procederá a desestimar el cargo tercero formulado en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017.

VI. CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA-TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales y legales que le asiste al investigado en las actuaciones procesales adelantadas por esta Superintendencia, en función a las normas especiales dispuestas.

Que en mérito de lo expuesto esta Delegatura de Puertos en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VII. RESUELVE

Artículo Primero: DESESTIMAR los cargos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO formulados en la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

¹³ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO **9208 04/11/2020**

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44299 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga las veces de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA, identificada con NIT. 900317776 - 3, en la dirección de notificación judicial: CALLE 8 NRO. 29A-14 B/LA ESMERALDA y al correo trasnlara2009@gmail.com, ubicado en el Municipio de TIERRALTA - CORDOBA, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Delegatura y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Superintendente Delegado de Puertos

Alvaro Ceballos Suárez

Notificar
SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA- TRANSLARALTA
trasnlara2009@gmail.com
Dirección: CALLE 8 NRO. 29A-14 B/LA ESMERALDA
TIERRALTA - CORDOBA

9208 04/11/2020

Proyecto: Inna Paola Daza Rueda - Profesional Especializada

Revisó: Luisa Mora - Profesional Especializada.

Aprobó: Felipe Cardenas Quintero - Director de Investigaciones de Puertos.

Ruta: c:\users\inna_daza\Desktop\oficina\inna_daza\2020\dirección de investigación 620 - 2020\620 - 34 investigaciones administrativas\proyecto resoluciones\decision\sanción\abn\cota\trafucan.docx



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTA.
Fecha expedición: 2020/11/03 - 10:19:15

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vTQNPbvBJH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900317776-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : TIERRALTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 103165
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 23 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 14,100,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 8 NRO. 29A-14 B/LA ESMERALDA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23807 - TIERRALTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7687175
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : trasnlara2009@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 8 NRO. 29A-14 B/LA ESMERALDA
MUNICIPIO : 23807 - TIERRALTA
TELÉFONO 1 : 7687175
CORREO ELECTRÓNICO : trasnlara2009@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22045 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2009, SE INSCRIBE :



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTA.
Fecha expedición: 2020/11/03 - 10:19:15

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vTQNPbvBJH

LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA.- TRANSLARALTA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20110111	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	DE TIERRALTA RM09-23724	20110120

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2029

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE ESTA SOCIEDAD SERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, FLUVIAL, PRODUCCION, ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y LA GANADERIA; LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE ACTIVIDADES TECNOLOGICAS, INTERNET, PAPELERIA, CACHARRERIA Y MISCELANEAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	12.000.000,00	120,00	100.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
LARA GOMEZ SERGIO AMADO	CC-1,073,975,304	40	\$4.000.000,00
LARA NEGRETE SERGIO JERONIMO	CC-2,733,541	80	\$8.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22045 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LARA GOMEZ SERGIO AMADO	CC 1,073,975,304

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22045 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	LARA NEGRETE SERGIO JERONIMO	CC 2,733,541

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vTQNPbvBJH

ADMINISTRACION: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN PODRA SER REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE POR AUSENCIA PARCIAL O TOTAL, CON LAS MISMAS CALIDADES, TIENE COMO FUNCION: REALIZAR OPERACIONES Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD CUANDO LA CUANTIA NO EXCEDA DE LOS DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA REALIZACION, CASO EN EL CUAL DEBERA OBTENER LA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS; DISPONER DE LOS GASTOS Y DE PAGOS; FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO LOS CHEQUES Y CUENTAS BANCARIAS; EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS, CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; ASUMIR LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD Y CONSTITUIR APODERADOS, ANUALMENTE ELABORAR EL BALANCE GENERAL E INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS SOBRE LAS LABORES DESARROLLADAS, EL ESTADO Y EL RESULTADO DE LA GESTION, SANCIONAR A LOS CONTRAVENTORES DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, LAS DEMAS LEGALES, ESTATUTARIAS Y MANDATARIAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA
MATRICULA : 103169
FECHA DE MATRICULA : 20091023
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CALLE 8 NRO. 29A-14 B/LA ESMERALDA
MUNICIPIO : 23807 - TIERRALTA
TELEFONO 1 : 7687175
CORREO ELECTRONICO : trasnlara2009@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 14,100,000

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8008 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
 Minitic Concepción de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA Dirección: CALLE 8 N 29A-14B Ciudad: TIERRALTA CORDOBA Departamento: CORDOBA Código postal: Fecha admisión: 27/11/2020 15 35 46	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la seledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395 Envío: RA291007806CO

8305
135

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Minitic Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión:

27/11/2020 15 35 46



RA291007806CO

Orden de servicio: 13891995 Centro Operativo: UAC CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 27/11/2020 15 35 46
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la seledad Referencia: 20200320709161 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NIT/C OTI: 1800170433 Teléfono: 35267100 Código Postal: 111311395 Código Operativo: 1111769
Nombre/Razón Social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA Dirección: CALLE 8 N 29A-14B Tel: Ciudad: TIERRALTA, CORDOBA	Código Postal: Deplo: CORDOBA Código Operativo: 8305135
Peso Fisico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado:\$ Valor Flete:\$ 400 Costo de manejo:\$ Valor Total:\$ 400	Observaciones del cliente:
Observaciones del cliente:	Observaciones del cliente:
Causa Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE: Rehusado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NS: No reside <input type="checkbox"/> NR: No reclamado <input type="checkbox"/> DE: Desconocido <input type="checkbox"/> D: Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1: Cerrado <input type="checkbox"/> N1: No contactado <input type="checkbox"/> F1: Fallado <input type="checkbox"/> AG: Agravado Causado <input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor
Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.:
Prima nombre y/o sello de quien recibe:	Prima nombre y/o sello de quien recibe:
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do
UAC.CENTRO CENTRO A	1111 769

El usuario de esta página es responsable de los datos suministrados en el formulario. Puede encontrar más información en el sitio web: www.472.com.co o llamando al número 01 8008 111 210. El formato de esta información puede variar sin previo aviso. Para generar algún tipo de envío, consulte con el personal de atención al cliente.



11117698305135RA291007806CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minit: Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/11/2020 15:35:46



RA291007806CO

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA291007806CO

Departamento: CORDOBA
Código postal: 27112020 15 35 46
Fecha admisión

8305
135

PLG
HORA

Remite Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20205320709161 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	Destinatario Nombre/Razón Social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LARA LTDA Dirección: Calle 8N 29A-14B Ciudad: CORDOBA Depto: CORDOBA Código Postal: Código Operativo: 8305135
Valores Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Valor Seguro: \$0 Valor Total: \$8.400	Dice Contener: Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input checked="" type="checkbox"/> C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> F1 Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 27/11/2020		
Distribuidor: <i>Diana Sals</i>		
C.C. <i>27112020</i>		
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3er		

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 769



11117698305135RA291007806CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 01 20 / tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

